



**UNIVERSIDAD  
DEL AZUAY**

**Departamento de Posgrados**

**VULNERACIÓN A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y  
TUTELA JUDICIAL EFECTIVA COMO  
CONSECUENCIA DE LA DEFICIENTE REGULACIÓN  
NORMATIVA DE LA REFORMA A LA DEMANDA EN  
EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS**

Trabajo de graduación previo a la obtención del título de  
Magister en Derecho Procesal

**Autor:**

David Alejandro Araneda Ríos

**Director:**

Dr. Santiago Jara Reyes

**Cuenca - Ecuador**

**2023**

## RESUMEN

La presente investigación tiene por objeto analizar desde la doctrina, jurisprudencia y normativa nacional e internacional aspectos generales de la reforma de la demanda, con el fin, de comprender como su deficiente regulación normativa prevista en el Art.148 del Código Orgánico General de Procesos provoca en nuestra legislación una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva y al derecho a la seguridad jurídica, debido a que, en nuestra legislación la referida figura jurídica no se encuentra debidamente normada, así como, procede única y exclusivamente en el procedimiento ordinario, quedando excluida sin fundamento legal alguno de los demás procedimientos contenciosos.

**Palabras clave:** reforma de la demanda, tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, procedimiento ordinario, procedencia de la reforma de la demanda, procedimientos contenciosos.

## ABSTRACT

The purpose of this research is to analyze from the doctrine, jurisprudence and national and international regulations general aspects of the reform of the lawsuit. Therefore, understand how its deficient regulation provided in Article 148 of the General Organic Code of Proceedings causes in our legislation a violation of the right to effective judicial protection and the right to legal certainty because in our legislation the referred legal figure is not properly regulated, as well as, it proceeds only and exclusively in the ordinary procedure being excluded without any legal basis from the other contentious procedures.

**Keywords:** reformation of the lawsuit, effective judicial protection, legal certainty, ordinary procedure, procedural reformation of the lawsuit, contentious proceedings.

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

RESUMEN.....	II
ÍNDICE DE CONTENIDOS .....	III
<b>VULNERACIÓN AL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y SEGURIDAD JURÍDICA COMO CONSECUENCIA DE LA DEFICIENTE REGULACIÓN NORMATIVA DE LA REFORMA DE LA DEMANDA EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA.....</b>	<b>1</b>
INTRODUCCIÓN.....	1
METODOLOGÍA .....	3
RESULTADOS.....	4
1. CONCEPTO DE REFORMA DE LA DEMANDA. ....	4
2. FINALIDAD E IMPORTANCIA DE LA REFORMA DE LA DEMANDA. ....	6
3. LA REFORMA DE LA DEMANDA EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA.....	6
4. LA REFORMA DE LA DEMANDA EN EL SISTEMA PROCESAL ECUATORIANO.....	9
<b>5. VULNERACIÓN AL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA COMO CONSECUENCIA DE LA RESTRICCIÓN IMPUESTA EN EL SISTEMA PROCESAL ECUATORIANO PARA LA REFORMA DE LA DEMANDA.....</b>	<b>11</b>
5.1. DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.....	11
5.2. PROCEDENCIA DE LA REFORMA DE LA DEMANDA EN EL SISTEMA PROCESAL ECUATORIANO. ....	14
5.3. PROCEDENCIA DE LA REFORMA DE LA DEMANDA EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA. ....	17
5.4. VULNERACIÓN AL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA COMO CONSECUENCIA DE IMPEDIR LA REFORMA DE LA DEMANDA EN EL PROCEDIMIENTO SUMARIO, EJECUTIVO Y MONITORIO. ....	19
<b>6. VULNERACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA COMO CONSECUENCIA DE LA DEFICIENTE REGULACIÓN NORMATIVA QUE PREVÉ EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS PARA LA REFORMA DE LA DEMANDA.....</b>	<b>23</b>
6.1. DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. ....	23
6.2. VULNERACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA COMO CONSECUENCIA DE LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LA REFORMA DE LA DEMANDA QUE PREVÉ EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS. ....	26
CONCLUSIÓN/DISCUSIÓN.....	29
BIBLIOGRAFÍA.....	32

# **VULNERACIÓN AL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y SEGURIDAD JURÍDICA COMO CONSECUENCIA DE LA DEFICIENTE REGULACIÓN NORMATIVA DE LA REFORMA DE LA DEMANDA EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA**

## **INTRODUCCIÓN**

Con la entrada en vigencia del Código Orgánico General de Procesos, en mayo del año 2016, la reforma de la demanda en nuestro sistema procesal se encuentra regulada en el Art.148 del referido cuerpo normativo, dentro del libro III respecto a las disposiciones comunes a todos los procesos, lo cual, nos lleva a comprender que la procedencia de la reforma de la demanda debería ser la regla general, no obstante, de una revisión íntegra del Código Orgánico General de Procesos, se verifica que termina siendo la excepción, en razón que, la figura jurídica en mención procede única y exclusivamente en el procedimiento ordinario, quedando excluida sin fundamento legal alguno de los demás procedimiento contenciosos regulados dentro del Código Orgánico General de Procesos, esto son: el procedimiento sumario, ejecutivo y monitorio, provocando una verdadera problemática en nuestra legislación.

De igual manera, es fundamental indicar que, de la revisión del Art.148 del Código Orgánico General de Procesos, se desprende que la referida disposición normativa no prevé cual es el trámite y reglas que deben cumplirse al momento de sustanciar la reforma de la demanda, debido a que, no establece como debería actuar tanto el juzgador y las partes procesales, por el contrario, queda a discrecionalidad del órgano jurisdiccional el trámite y reglas que regirán, situación que desde luego podría dar lugar a una posible arbitrariedad por no existir una norma clara, previa y pública que sirva de sustento para guiar la sustanciación de la reforma de la demanda, lo cual, provoca que los ciudadanos involucrados en una contienda judicial no tengan certeza plena sobre su situación jurídica.

Precisamente, el presente trabajo de investigación está destinado a establecer que, en un caso en concreto, puede provocarse una vulneración al derecho a la tutela

judicial efectiva como consecuencia de impedir a la parte actora reformar su demanda en el procedimiento sumario, ejecutivo y monitorio, en razón que, el accionante será titular desde un principio de una demanda que contenga defectos de fondo o forma sin brindarle la oportunidad de poder rectificar o enmendar dichos errores y de esta manera alcanzar un proceso judicial eficaz y eficiente para lograr una debida administración de justicia. En el mismo sentido, con el presente trabajo de investigación se demostrará como la deficiente regulación normativa del Art.148 del Código Orgánico General de Procesos provoca una vulneración al derecho a la seguridad jurídica por no regular de manera correcta el trámite y reglas procesales que deben cumplirse al momento de proponer la reforma de la demanda.

La importancia del presente trabajo de investigación radica en determinar posibles soluciones que permitan garantizar de manera efectiva el derecho a la tutela judicial efectiva, así como, el derecho a la seguridad jurídica respecto de la reforma de la demanda regulada en el sistema procesal ecuatoriano y de esta manera superar sus dificultades procesales que se presentan en la vida práctica, pues, la misma constituye una figura jurídica procesal trascendental, debido a que, permite a la parte actora modificar, rectificar o enmendar errores o vacíos en los que pudo haber incurrido al momento de proponer su demanda respecto a elementos esenciales de la misma, por tal razón, es inconcebible que se impida al accionante plantear la reforma de su demanda en el procedimiento sumario, ejecutivo y monitorio, así como, que la tramitación de dicha figura jurídica no se encuentra debidamente normada en nuestro sistema procesal.

Es necesario indicar que, en nuestro país es muy escasa la investigación sobre la problemática planteada en el presente trabajo, pues, existen ciertos trabajos de tesis para la titulación de la carrera de derecho, no obstante, no profundizan en mayor medida en el tema, por lo que, resulta necesario recurrir a trabajos de investigación desarrollados en la legislación comparada y a la doctrina para lograr de esta manera demostrar los objetivos planteados en la presente investigación.

Respecto a la estructura del presente trabajo de investigación, en primer lugar se realizará un análisis de aspectos generales de la reforma de la demanda para comprender de manera correcta la referida figura jurídica procesal; posteriormente se

analizará la regulación normativa de la reforma de la demanda en el sistema procesal ecuatoriano, con el fin, de justificar que la misma no es procedente en el procedimiento sumario, ejecutivo y monitorio, así como, que contiene una deficiente regulación normativa en cuanto a su tramitación, en el mismo sentido, se estudiará la doctrina y la legislación comparada para justificar la vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, como, al derecho a la seguridad jurídica; y, finalmente se determinarán posible soluciones, con el fin, de garantizar el derecho a la seguridad jurídica, como, a la tutela judicial efectiva respecto a la reforma de la demanda prevista en nuestro sistema procesal.

## **METODOLOGÍA**

Para el desarrollo del presente trabajo de posgrado se empleará un diseño de investigación no experimental, con un enfoque metodológico cualitativo, de alcance descriptivo, a través, de la elaboración de un documento de análisis-crítico que permita comprender cómo en la legislación ecuatoriana, en un caso concreto, podría vulnerarse el derecho a la tutela judicial efectiva, como, el derecho a la seguridad jurídica como consecuencia de la deficiente regulación normativa que prevé el Código Orgánico General para la reforma de la demanda.

Para un correcto estudio y análisis del tema propuesto en el presente trabajo de investigación, necesariamente tendremos que recurrir al estudio de la doctrina reflejada en libros, ensayos, artículos científicos, etc, con el fin que, a través, de un método descriptivo, podamos comprender aspectos básicos y esenciales de la reforma de la demanda, como, del derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la seguridad jurídica, con el objetivo, de lograr entender la trascendencia y el rol fundamental que desempeñan estos derechos constitucionales en nuestra legislación, así como, la referida figura jurídica procesal.

En el mismo sentido, por medio del método analítico-comparativo, se realizará un análisis de la normativa nacional y del derecho comparado, con el fin, de comprender si la reforma de la demanda prevista y regulada en nuestro sistema procesal ecuatoriano guarda una debida armonía, como, relación con el desarrollo normativo que prevén las demás legislaciones respecto a la reforma de la demanda y

de esta manera determinar si la regulación normativa en nuestra legislación para la referida figura jurídica procesal es correcta o en consecuencia contiene deficiencias técnicas-jurídicas que provocan una serie de dificultades prácticas.

Finalmente, una vez que, se han establecido las bases para comprender el tema propuesta en el presente trabajo, a través, del método descriptivo y analítico, se establecerán posibles soluciones que permitan garantizar de manera efectiva en nuestro sistema jurídico el derecho a la tutela judicial, como, el derecho la seguridad jurídica respecto a la reforma de la demanda prevista en el Código Orgánico General de Procesos y de esta manera concluir con el análisis de discurso correspondiente.

## **RESULTADOS**

### **1. CONCEPTO DE REFORMA DE LA DEMANDA.**

Es primordial iniciar comprendiendo qué se entiende por reforma de la demanda, con el fin de tener una mejor comprensión sobre esta figura jurídica procesal que va a ser analizada a profundidad en el presente trabajo de investigación, por tal razón, será necesario recurrir a la doctrina para exponer los distintos conceptos desarrollados sobre la reforma a la demanda.

El diccionario panhispánico del español jurídico define a la reforma de la demanda en los siguientes términos: “Adición, aclaración o modificación de la demanda en cuanto a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas” (2022); siendo importante indicar que esta definición guarda una debida armonía con lo manifestado por la jurista María Gabriela Díaz respecto a la presente figura jurídica procesal, quien en términos generales indica que la reforma de la demanda es cualquier transformación o modificación de la demanda en alguno de sus elementos, sin alterar partes esenciales de la misma y que tiene lugar cuando la parte demandante, una vez admitida y calificada su demanda, se da cuenta de que ha incurrido en algún error (2007, pág,30).

En el mismo sentido, Jaime Alcalde Silva indica al respecto que la reforma de la demanda permite al actor ampliar su demanda, esto es, extender a puntos no comprendidos originalmente en ella para brindar un mayor desarrollo de la misma o a

su vez permite modificar los fundamentos fácticos o jurídicos de su acto de proposición (2019, pág.115). De igual manera, el tratadista Jaime Azula Camacho en su obra “Manual de Derecho Procesal” sobre la reforma de la demanda manifiesta: “La modificación de la demanda, es un derecho que tiene el demandante para transformar o variar alguno de los aspectos esenciales de esta. El vocablo variar se emplea en el sentido más amplio, no solo reformar, sino también adicionar o eliminar” (2010, pág.382). Finalmente, para Augusto Mario Morello la reforma de la demanda consiste en: “...transformación o cambio por parte del actor que altera, cambia o modifica alguno de los elementos objetivos, del objeto de la causa o los elementos subjetivos de la demanda” (1990, pág.80).

De los conceptos expuestos, se puede concluir que la reforma de la demanda es una facultad o potestad exclusiva de la parte actora para transformar, modificar, ampliar o ajustar parcialmente su demanda que ha sido ya presentada ante el órgano jurisdiccional; en otras palabras, es todo cambio que implica ampliación, restricción o rectificación de cualquier asunto de la demanda bien sea respecto a la identidad subjetiva (partes procesales) o identidad objetiva (fundamentos, pretensiones, etc.), siempre y cuando, se cumpla con los lineamientos legales previstos en la legislación interna de cada país y se presente dentro del momento procesal oportuno, dejando en claro que, por ningún motivo se puede considerar que, a través, de esta figura jurídica procesal se pretenda una sustitución o eliminación completa de aspectos o elementos fundamentales que integran la demanda, debido a que, estaría confundiendo la verdadera naturaleza jurídica de la reforma de la demanda y su finalidad como tal.

Precisamente sobre este punto Jaime Azula Camacho manifiesta:

*“Con la reforma de la demanda en consecuencia puede incluirse un nuevo demandado o suprimir otro, pero no cambiar la totalidad de los originales; lo propio acontece con la pretensión, vale decir, es factible agregar otras, suprimir unas, pero no modificarlas todas; de igual forma, en cuanto a los hechos, es posible añadir, eliminar, cambiar, pero no los esenciales que estructuran los pedimentos”* (2010, pág.383).



## 2. FINALIDAD E IMPORTANCIA DE LA REFORMA DE LA DEMANDA.

Los tratadistas Marcelo de Midón y Cladis De Midon en su obra “Manual de Derecho Procesal Civil” indican:

*“Una vez promovida la demanda, motivos varios pueden conducir a que el actor intente introducir modificaciones en su texto, o cambiarla, o ampliarla. A veces, por causas sólo a él imputables, tal la necesidad de rectificar el error o de suplir una omisión incurrida al redactar el escrito postulatorio básico. Otras, por circunstancias absolutamente exógenas a su voluntad, como ser la sobreviniencia de hechos que son gravitantes para la causa o bien que han cambiado o modificado el estado de cosas existente al momento de demandar”* (2014, pág.255).

De lo expuesto, se desprende que la reforma de la demanda constituye una figura jurídica trascendental dentro del sistema procesal, debido a que, tiene como finalidad permitir a la parte actora rectificar o enmendar errores en los que pudo haber incurrido en su demanda que ha sido ya presentada ante el órgano jurisdiccional respecto a elementos esenciales de la misma, de tal manera que, impide que el accionante ponga en peligro desde un principio su pretensión ante la administración de justicia. Es decir, a través de la reforma de la demanda, en un caso concreto, la parte actora podrá alcanzar un proceso judicial eficaz y eficiente para conseguir la realización de la justicia, por tanto, no hay duda del valioso rol que cumple la reforma de la demanda para garantizar de manera efectiva del derecho a la tutela judicial efectiva.

## 3. LA REFORMA DE LA DEMANDA EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA.

Previo a analizar la reforma de la demanda en el sistema procesal ecuatoriano, es fundamental remitirnos a la legislación comparada para comprender si la regulación normativa prevista en nuestra legislación para la referida figura jurídica guarda armonía y relación con las demás regulaciones normativas.

### **Uruguay:**

En el sistema procesal uruguayo, la reforma de la demanda se encuentra regulada en el Art.121 del Código General del Proceso, la cual, establece que la referida figura

jurídica podrá plantearse hasta antes de la contestación a la demanda o hasta el vencimiento del plazo para contestarla y en caso que sobrevenga un hecho nuevo trascendental para el objeto en controversia, la referida disposición normativa faculta a la parte actora reformar su demanda hasta antes de la conclusión de la causa en primera instancia y si es posterior a este momento podrá hacerlo en segunda instancia hasta antes que se convoque a audiencia.

### **Argentina:**

En la legislación argentina, la reforma de la demanda, en sentido general, se encuentra regulada en el Art.331 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que establece de manera clara y precisa: “El actor podrá modificar la demanda antes de que ésta sea notificada. Podrá, asimismo, ampliar la cuantía de lo reclamado si antes de la sentencia vencieran nuevos plazos o cuotas de la misma obligación. Se considerarán comunes a la ampliación los trámites que la hayan precedido y se sustanciará únicamente con un traslado a la otra parte” (2014, pág.63).

De la disposición normativa en mención, se desprende que la parte actora podrá reformar su demanda hasta antes de la notificación con la demanda a la contraparte, lo cual, difiere de la legislación uruguaya, pues, tal como, se indicó en líneas anteriores, la parte actora en el sistema procesal uruguayo podrá reformar su demanda hasta el vencimiento del plazo para contestar a la demanda, es decir, en la legislación argentina la oportunidad para proponer la reforma de la demanda está excesivamente limitada, en razón de que el plazo para proponerla es sumamente corto y tal vez lo correcto sería que se brindara a la parte actora la posibilidad de proponerla hasta antes de la contestación a la demanda o hasta el vencimiento del plazo para contestar la demanda.

### **Costa Rica:**

La reforma de la demanda en la legislación de Costa Rica se encuentra contemplada y regulada en el Art.35.6 del Código Procesal Civil que dispone lo siguiente:

*“La demanda podrá ser modificada o ampliada en cuanto a las partes, hechos, pretensiones y pruebas, antes de la contestación o de que haya vencido el plazo para contestar. Dicha ampliación será posible, de común acuerdo entre partes, antes de que concluya la audiencia preliminar. El emplazamiento deberá hacerse de nuevo.*

*En el proceso ordinario después de la contestación o de la réplica, y hasta antes de celebrarse la audiencia de prueba, podrá ampliarse la demanda o reconvención, en cuanto a los hechos, cuando ocurriera alguno de influencia notoria en la decisión o hubiera llegado a conocimiento de la parte alguno de la importancia dicha y del cual asegurará no haber tenido conocimiento antes” (2016, pag.32).*

Del referido precepto normativo, se verifica que al igual que en la legislación uruguaya, la parte actora podrá reformar su demanda hasta antes de la contestación a la demanda o de que haya vencido el plazo para contestarla y posteriormente del acto procesal en mención, la parte actora podrá reformar su demanda hasta antes que culmine la audiencia preliminar, siempre y cuando, exista acuerdo entre las partes procesales, para lo cual, deberá cumplirse nuevamente con la citación de la parte demandada respecto a los hechos o medios probatorios reformados. En el mismo sentido, en caso que sobrevengan hechos nuevos que tengan trascendencia para el objeto en controversia, la parte actora podrá reformar su demanda después de precluido el plazo para contestar a la demanda hasta antes de la audiencia de prueba.

### **España:**

En el sistema procesal español, la reforma de la demanda se encuentra regulada en el Art.401 numeral 2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que establece que la parte actora podrá ampliar o reformar su demanda hasta antes de la contestación a la demanda, para lo cual, el plazo para contestar a la demanda se volverá a contar desde la fecha en que se cumpla con la notificación de la parte demandada respecto a las reformas realizadas a la demanda, dejando en claro que, la disposición normativa en mención, no indica nada respecto a si es posible reformar la demanda después de contestada la demanda en caso que sobrevenga un hecho nuevo que sea relevante para el objeto en controversia, lo cual, nos lleva a comprender que una vez contestada

la demanda, la parte actora no podrá realizar ninguna modificación o cambio a su demanda.

#### **4. LA REFORMA DE LA DEMANDA EN EL SISTEMA PROCESAL ECUATORIANO.**

Como antecedente, podemos partir indicando que la reforma de la demanda en el sistema procesal ecuatoriano se encontraba reconocida en el anterior Código de Procedimiento Civil en el Art.70, que disponía: “No se podrá cambiar la acción sobre que versa la demanda, después de contestada por el demandado; pero se la puede reformar, antes que principie el término probatorio, pagando al demandado las costas ocasionadas hasta la reforma” (2014, pág. 23). Es decir, la referida disposición normativa permitía en nuestra legislación cambiar la acción, por ejemplo, de ordinaria a verbal sumaria hasta antes de la contestación de la demanda, así como, reformar la demanda hasta antes que inicie el término probatorio.

Con la entrada en vigencia del Código Orgánico General de Procesos, en mayo del año 2016, la reforma de la demanda actualmente en nuestra legislación se encuentra reconocida y regulada en el Art.148 del referido cuerpo normativo que establece:

*“Art. 148.- Reforma de la demanda. La demanda podrá reformarse hasta antes de la contestación por parte de la o del demandado. Si después de contestada sobreviene un hecho nuevo, podrá reformarse hasta antes de la audiencia preliminar o única en los procesos de una sola audiencia.*

*A la reforma de la demanda se acompañarán los medios probatorios que se refieran únicamente a los fundamentos reformados.*

*La o el juzgador cuidará que la o el demandado pueda ejercer su derecho de contradicción y prueba”.*

De la disposición normativa en mención, se verifica en primer lugar que, a diferencia del Código de Procedimiento Civil, actualmente nuestra legislación ya no hace una distinción entre el cambio de acción y la reforma de la demanda, sino se refiere y regula de manera general la reforma de la demanda. En el mismo sentido, el Art.148 del Código Orgánico General de Procesos no indica nada respecto al pago de

costas ocasionadas al demandado en caso de existir una reforma de la demanda por parte del accionante, lo cual, sí sucedía con el Código de Procedimiento Civil, siendo aquello lo lógico y correcto, en razón que, si la parte demandada contestó la demanda y en caso de existir una reforma de la demanda, el mismo está obligado a dar una nueva contestación respecto a las reformas realizadas a la demanda, provocando que tenga que incurrir nuevamente en gastos judiciales.

Respecto a la oportunidad para proponer la reforma de la demanda, podemos indicar que, actualmente en nuestro sistema procesal se concreta en dos momentos. El primer momento se refiere a que la parte actora podrá reformar su demanda en forma amplia y sin restricciones hasta antes de la contestación a la demanda, en razón de que, hasta este momento procesal todavía no ha existido un pronunciamiento y actividad procesal del accionado. El segundo momento para proponer la reforma de la demanda está relacionado en caso que sobrevengan hechos nuevos después de contestada la demanda, para lo cual, la parte actora podrá reformar su demanda hasta antes de la audiencia preliminar o única dependiendo del procedimiento del que se trate, no obstante, la disposición normativa en mención, no indica de manera clara si, en este segundo momento, la parte actora podrá reformar su demanda única y exclusivamente sobre los hechos nuevos que han sobrevenido o de manera general, sin embargo, la lógica nos lleva a comprender que en este caso la reforma de la demanda necesariamente debe estar relacionada con los hechos nuevos.

Finalmente, es importante indicar que, el Código Orgánico General de Procesos no prevé una adecuada regulación normativa respecto a la reforma de la demanda que guarde armonía con la doctrina, legislación comparada y los principios generales del derecho, lo cual provoca que en nuestro sistema procesal, en un caso en concreto, pueda existir una vulneración directa y fehaciente al derecho a la tutela judicial efectiva, así como, al derecho a la seguridad jurídica, lo cual será analizado de manera pormenoriza a continuación.

## **5. VULNERACIÓN AL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA COMO CONSECUENCIA DE LA RESTRICCIÓN IMPUESTA EN EL SISTEMA PROCESAL ECUATORIANO PARA LA REFORMA DE LA DEMANDA.**

### **5.1. Derecho a la tutela judicial efectiva.**

El derecho a la tutela judicial efectiva en términos generales, es un derecho de rango constitucional que permite a cualquier persona acceder a la administración de justicia para buscar restaurar el orden social quebrantado y de esta manera, a través de un proceso judicial eficaz y eficiente, obtener un pronunciamiento justo por parte de un tercero que goza de jurisdicción, pretendiendo así la materialización o realización del derecho objetivo, lo cual, sin duda supone el restablecimiento de la paz social.

Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, el tratadista Augusto Morella en su obra “El Proceso Justo” manifiesta: “el derecho a la tutela judicial efectiva se configura, fundamentalmente como la garantía de que las pretensiones de las partes que intervienen en un proceso serán resueltas por los órganos judiciales con criterios jurídicos razonables” (1994, pág.286), en el mismo sentido, Johana Fierro Vega respecto a este derecho de rango constitucional indica: “La tutela judicial efectiva, se trata de un derecho, mediante el cual, toda persona tiene libre acceso a la justicia y el derecho a ser protegida, pues, no quedará en indefensión en ninguna circunstancia. Así como la finalidad del ejercicio de la jurisdicción para que los jueces juzguen y ejecuten sentencias.” (2022, pág.737).

De los conceptos expuestos, se desprende que la tutela judicial efectiva se trata de un derecho fundamental que permite garantizar a los ciudadanos el acceso a la administración de justicia, dejando en claro que, este derecho no se agota únicamente en la facultad de acudir ante el órgano jurisdiccional, sino también impone la obligación que el juzgador al momento de sustanciar y resolver una determinada controversia judicial, observe y respete los lineamientos tanto constitucionales como legales previstos en el ordenamiento jurídico, con el fin, de emitir una resolución justa en aras de lograr una adecuada protección de los derechos e intereses de las partes procesales.

La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia Nro.117-14-SEP-CC ha sentado las bases para comprender el derecho a la tutela judicial efectiva dentro de nuestra legislación, indicando lo siguiente:

*“El derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas tiene relación con el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales para que, luego de un proceso que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y la ley, se haga justicia; por tanto, se puede afirmar que su contenido es amplio y en éste se diferencian tres momentos: el primero relacionado con el acceso a la justicia, el segundo con el desarrollo del proceso en un tiempo razonable, y el tercero que tiene relación con la ejecución de la sentencia, esto es, acceso a la jurisdicción, debido proceso y eficacia de la sentencia” (2014, pag 10).*

De acuerdo con la referida sentencia, se verifica que el derecho a la tutela judicial efectiva está íntimamente vinculado y relacionado con el derecho a la seguridad jurídica, así como, con el derecho al debido proceso, en razón de que, el derecho a la tutela judicial efectiva se garantizará siempre y cuando el órgano jurisdiccional, previo a emitir una resolución, haya respetado la Constitución y haya aplicado normas claras, previas y públicas, garantizando en todo momento el debido proceso, generando así la debida confianza de los ciudadanos en el sistema judicial del país (Corte Constitucional, 2020, pág.10).

Ahora bien, es fundamental indicar que este derecho a la tutela judicial efectiva, al tratarse de un derecho fundamental de toda persona y al constituir la piedra angular para el acceso a la administración de justicia, así como, para obtener una resolución justa respetando el debido proceso, se encuentra reconocido en el Art.10 de la Declaración Universal de los Derecho Humanos que establece lo siguiente: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones...” (1948, pág.3), lo cual, guarda armonía con lo previsto en el Art.8 Convención Americana sobre Derechos Humanos que dispone en su parte pertinente: “Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley...” (1977, pág.4).

En nuestro país, el derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra consagrado en el Art.75 de la Constitución de la República del Ecuador que establece lo siguiente:

*“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.*

Este derecho de rango constitucional, de igual manera, se encuentra desarrollado en la normativa infra-constitucional de nuestro ordenamiento jurídico, concretamente en el Art.23 del Código Orgánico de la Función Judicial que dispone en su parte pertinente:

*“La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso”.*

En conclusión, tal como, lo indica Araujo Oñate (2011), en todo Estado democrático y de justicia social, es indiscutible que se garantice de manera efectiva el acceso a la justicia y consecuentemente el derecho a la tutela judicial efectiva, debido a que, aparte de servir de pilar fundamental para brindar protección a una serie de derechos fundamentales, supone un medio de control frente al ejercicio del poder público del Estado, en razón que, impide que el mismo pueda a través de su función jurisdiccional administrar justicia de manera arbitraria en base a intereses determinados, por el contrario, exige a los operadores de justicia que al momento de sustanciar y resolver una controversia judicial, guarden la diligencia debida para satisfacer y garantizar la defensa de la partes procesal procesales en lo referente a su derechos e intereses.



## **5.2. Procedencia de la reforma de la demanda en el sistema procesal ecuatoriano.**

La reforma de la demanda en el sistema procesal ecuatoriano, tal como, se indicó con anterioridad, se encuentra regulada en el Art.148 del Código Orgánico General de Procesos, siendo fundamental indicar que la referida disposición normativa se encuentra prevista dentro del libro III de dicho cuerpo normativo que hace alusión a las disposiciones comunes a todos los procesos, lo cual, nos lleva a comprender por lógica que la procedencia de la reforma de la demanda debería ser la regla general y que la misma debería estar permitida en la mayoría de los procedimientos contenciosos previstos en el sistema procesal ecuatoriano, sin embargo, de una revisión íntegra del Código Orgánico General de Procesos, se desprende que la referida figura jurídica procesal termina siendo la excepción.

Lo indicado, en razón de que la reforma de la demanda en la legislación ecuatoriana procede única y exclusivamente en el procedimiento ordinario, quedando excluida de los demás procedimientos contenciosos que prevé el Código Orgánico General de Proceso, estos son: el procedimiento sumario, ejecutivo y monitorio; situación que, desde luego, no guarda armonía con la doctrina, legislación comparada e incluso con la propia redacción del Art.148 del Código Orgánico General de Procesos que en su parte pertinente establece: “...si después de contestada sobreviene un hecho nuevo, podrá reformarse hasta antes de la audiencia preliminar o única en los procesos de una sola audiencia...” (2021, pág.41), no obstante, en los procedimientos de una sola audiencia que son el caso del procedimiento sumario, ejecutivo y monitorio, no procede la reforma de la demanda, por lo que resulta totalmente impertinente e incoherente lo establecido en la referida disposición normativa, debido a que, no guarda congruencia o relación con las demás disposiciones normativas del Código Orgánico General de Procesos que a continuación se procederán a analizar.

### **Reforma de la demanda en el Procedimiento Sumario:**

En lo que respecta al procedimiento sumario previsto en nuestro sistema procesal en relación con la reforma de la demanda, es importante indicar que el Art.333 numeral primero del Código Orgánico General de Procesos establece de manera clara

y precisa: “Art. 333.- Procedimiento. El procedimiento sumario se rige por las siguientes reglas: 1. No procede la reforma de la demanda.” (2021, pág.87), es decir, existe normativa expresa que prohíbe a la parte actora reformar su demanda en el procedimiento sumario.

Es fundamental indicar que este criterio por parte del legislador para prohibir la reforma de la demanda en el procedimiento sumario es consecuencia de una obsoleta tradición heredada del Código de Procedimiento Civil, debido a que, el Art.834 del referido cuerpo normativo prohibía la reforma de la demanda en el procedimiento verbal sumario, situación reprochable que evidentemente tuvo que haber sido superada o rectificadora por parte del legislador al momento de redactar la actual normativa que regula el sistema procesal de nuestro país, esto es, el Código Orgánico General de Procesos.

### **Reforma de la demanda en el Procedimiento Ejecutivo:**

El procedimiento ejecutivo en nuestro sistema procesal se encuentra regulado a partir del Art.347 al Art.355 del Código Orgánico General de Procesos, siendo importante indicar que, esta última disposición normativa establece lo siguiente: “Art. 355.- Normas supletorias. En todo lo no previsto en este Título serán aplicables las normas del procedimiento sumario.” (2021, pág.93). Este precepto normativo en un principio generó incertidumbre sobre la procedencia o no de la reforma de la demanda en el procedimiento ejecutivo, lo cual, dio origen a dos criterios que a continuación se proceden a analizar.

El primer criterio sostenía que la reforma de la demanda sí procede en el procedimiento ejecutivo, debido a que, no existe norma expresa que prohíba la misma, situación que desde luego si sucede en el procedimiento sumario, además que, el propio Art.148 del Código Orgánico General de Procesos establece que la reforma de la demanda procede en los procedimientos de audiencia única, por lo que, de manera implícita nos lleva a comprender que la reforma de la demanda si cabe dentro del procedimiento ejecutivo, de lo contrario, no tendría sentido la intención del legislador al momento de redactar la referida disposición normativa. El segundo criterio, a diferencia del primero, sostenía que por ningún motivo procede la reforma

de la demanda en el procedimiento ejecutivo, en razón de que, el propio Art.355 del Código Orgánico General de Procesos establece que en el presente procedimiento deben aplicarse las mismas reglas previstas para el procedimiento sumario y consecuentemente por mandato legal si en este último procedimiento se prohíbe la reforma de la demanda, en el primero de igual manera.

Ante esta discrepancia surgida respecto de la procedencia de la reforma de la demanda en el procedimiento ejecutivo, el señor Presidente de la Corte Provincial de Justicia del Pichincha, en el año 2018, elevó a consulta a la Corte Nacional de Justicia, si efectivamente en el procedimiento ejecutivo es o no procedente la reforma de la demanda, ante lo cual, la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio Nro.1244-P-CNJ-2018 de fecha 26 de octubre de 2018, procedió absolver la consulta indicando al respecto:

*“ANÁLISIS: El Art. 355 del COGEP determina con claridad que aquellos aspectos procesales que no estén previstos en el proceso ejecutivo, serán aplicables las disposiciones relativas al proceso sumario; y el Art. 333 numeral primero que contiene las reglas del procedimiento sumario expresamente prohíbe la posibilidad de reformar la demanda.*

*Por tanto, aplicando estas disposiciones tenemos que en el juicio ejecutivo no es posible la reforma de la demanda.*

*CONCLUSIÓN: Por expreso mandato de los Arts. 345 y 333 numeral 1 del COGEP, en el juicio ejecutivo no es procedente la reforma de la demanda”.*

Con lo expuesto por la Corte Nacional de Justicia a pesar de tratarse de un criterio no vinculante, el mismo ha servido de sustento o base para que los diferentes operadores de justicia que conforman las Unidad Judiciales Civiles de nuestro país unifiquen su criterio respecto a que la reforma de la demanda se encuentra prohibida en el procedimiento ejecutivo por aplicación directa del Art.355 del Código Orgánico General de Procesos, el cual, establece que en el procedimiento ejecutivo deben aplicarse las mismas reglas previstas para el procedimiento sumario, incluido la prohibición de reformar la demanda.

### **Reforma de la demanda en el Procedimiento Monitorio:**

Finalmente, en lo que respecta al procedimiento monitorio previsto en nuestra legislación, el mismo se encuentra regulado a partir del Art.356 al Art.360 del Código Orgánico General de Procesos, siendo importante indicar que el Art.359 inciso segundo del referido cuerpo normativo dispone lo siguiente: “En este proceso no procede la reforma a la demanda, ni la reconvencción” (2021, pág.94), es decir, al igual que en el procedimiento sumario, sin un fundamento jurídico lo suficientemente válido, existe normativa expresa que prohíbe la reforma de la demanda en el procedimiento monitorio.

Con lo expuesto, se ha justificado lo indicado desde un principio, esto es, que la reforma de la demanda termina convirtiéndose en la excepción dentro de nuestro sistema procesal, debido a que, de los cuatro procedimientos contenciosos que prevé el Código Orgánico General de Procesos (ordinario, sumario, ejecutivo y monitorio), única y exclusivamente procede la reforma de la demanda en el procedimiento ordinario, quedando la referida figura jurídica excluida de los demás procedimientos.

### **5.3. Procedencia de la reforma de la demanda en la legislación comparada.**

Una vez que se ha demostrado que la reforma de la demanda dentro de nuestra legislación no procede en el procedimiento sumario, ejecutivo y monitorio, es necesario analizar la legislación comparada con el fin de comprender si esta prohibición de reformar la demanda en dichos procedimientos guarda armonía con lo previsto en las demás legislaciones.

#### **Uruguay:**

En la legislación uruguaya, el procedimiento extraordinario o sumario como se conoce en nuestra legislación, se encuentra regulado a partir del Art.346 hasta el Art.350 del Código General del Proceso, mientras que, el procedimiento de estructura monitoria, dentro del cual, se encuentra incluido el procedimiento ejecutivo se encuentra regulado a partir del Art.351 al Art.362 del referido cuerpo normativo, siendo importante indicar que, del desarrollo normativo de las referidas disposiciones, se evidencia que la reforma de la demanda está permitida dentro de

estos procedimientos, en razón de que, no existe prohibición legal alguna, es decir, en la legislación uruguaya no existe ningún tipo de restricción respecto a la procedencia de la reforma de la demanda.

### **Argentina:**

El procedimiento sumario y ejecutivo previstos en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación de Argentina se encuentran regulados, el primero a partir del Art.484 hasta el Art.495 y el segundo a partir del Art.518 al Art.528 del referido cuerpo normativo, dejando en claro que, de la revisión de las referidas disposiciones normativas, se desprende que no existe disposición legal alguna que prohíba la reforma de la demanda o conocida en la legislación argentina como transformación y ampliación de la demanda en los procedimientos en mención, es decir, en la legislación argentina tampoco existe restricción alguna respecto a la procedencia de la reforma de la demanda.

### **Paraguay:**

En lo que respecta a la legislación paraguaya, podemos indicar que, el procedimiento sumario se encuentra regulado en el Art.683 del Código Procesal Civil, siendo importante indicar que, en el sistema procesal de Paraguay tampoco existe disposición normativa que prohíba la reforma de la demanda en el procedimiento sumario, por el contrario, se rige por las propias reglas del procedimiento ordinario pero con plazos más cortos para obtener una resolución en un tiempo menor. En cuanto, al procedimiento ejecutivo, el mismo se encuentra regulado a partir del Art.439 al Art.474 del Código Procesal Civil, dentro del cual, tampoco se encuentra prohibido la reforma de la demanda, es decir, en el sistema procesal de Paraguay tampoco encontramos ninguna restricción respecto a la procedencia de la reforma de la demanda.

### **Costa Rica:**

En el sistema procesal de Costa Rica, el procedimiento sumario se encuentra regulado a partir del Art.432 hasta el Art.437 del Código Procesal Civil, dejando en claro que, esta última disposición normativa es muy clara en establecer que todo lo

dispuesto para el procedimiento ordinario será aplicable para el procedimiento sumario, salvo disposición en contraria y al no existir una disposición normativa que prohíba la reforma de la demanda, la misma es procedente en el procedimiento sumario previsto en la legislación de Costa Rica.

En lo que respecta, al procedimiento ejecutivo y monitorio, el primero se encuentra regulado a partir del Art.438 hasta el Art.447 del Código Procesal Civil y el segundo a partir del Art.502 al Art.507 del referido cuerpo normativo, siendo importante indicar que, de la revisión de las disposiciones normativas antes indicadas, se verifica que, de igual manera, la procedencia de la reforma de la demanda está plenamente permitida en estos procedimientos.

### **España:**

La legislación española no es la excepción, pues, precisamente de una revisión de la Ley de Enjuiciamiento Civil, concretamente a partir del Art.437 en adelante que son las disposiciones normativas que regulan los diferentes procedimientos previstos en la referida legislación, se puede verificar que la reforma de la demanda no se encuentra limitada, en razón que, no existe disposición normativa que impida la procedencia de la misma en un procedimiento en específico, es decir, la legislación española guarda armonía con gran parte de los sistemas procesales de los diferentes países en lo referente a la procedencia de la reforma de la demanda en cualquier tipo de procedimiento sin restricción alguna.

### **5.4. Vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva como consecuencia de impedir la reforma de la demanda en el procedimiento sumario, ejecutivo y monitorio.**

No hay duda que la reforma de la demanda constituye una de las figuras jurídicas procesales fundamentales dentro de nuestro sistema procesal, en razón de que, como se indicó en líneas anteriores, la misma permite que la parte actora pueda en un caso concreto ampliar, modificar, rectificar o enmendar errores o vacíos en los que pudo haber incurrido al momento de proponer su demanda respecto a elementos esenciales de la misma y de esta manera evitar poner en peligro su pretensión planteada ante el

órgano jurisdiccional, lo cual, evidentemente le permitirá lograr obtener un proceso judicial eficaz y eficiente para alcanzar la realización de la justicia.

Evidentemente, prohibir la reforma de la demanda en el procedimiento sumario, ejecutivo y monitorio, puede en un caso concreto, llegar a constituir una verdadera vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de la parte actora, debido a que, impedirle reformar su demanda puede provocar que se vea imposibilitado de acceder de manera efectiva a la administración de justicia, con el fin, de hacer valer sus derechos e intereses, en razón de que, será titular desde un principio de una demanda que contenga defectos de fondo esenciales o falta de medios probatorios que impiden al órgano jurisdiccional tramitar un proceso eficaz y eficiente para pretender restablecer el orden social quebrantado, a través, de la materialización del derecho objetivo.

Precisamente Magaly Feijoó Jaramillo de manera muy acertada al respecto en términos generales, indica que un mal enfoque de la pretensión de la parte actora o en caso de una deficiente fundamentación fáctica, como, jurídica en la demanda, provoca que sea un verdadero problema que el acto de proposición no pueda ser reformado, ocasionando que el demandante no llegue al fin esperado por no poder demostrar al juzgador la verdad procesal, ni sustentar de manera correcta su pretensión (2018, pág.5), es decir, permitir a la parte actora reformar su demanda dentro de un proceso judicial es vital para garantizar de manera real su derecho a la tutela judicial efectiva, así como, para que el juzgador tenga pleno conocimiento sobre todos los aspectos, como, circunstancias que forman parte de la controversia judicial y de esta manera emitir un pronunciamiento conforme a derecho que permita cumplir con las expectativas de las partes procesales en relación a sus pretensiones.

Siendo importante señalar que tal vez la razón por la cual el legislador decidió prohibir la reforma de la demanda en el procedimiento sumario, ejecutivo y monitorio, tenía como finalidad pretender garantizar de manera efectiva el principio de celeridad en la tramitación o sustanciación de estos procedimientos, en razón de que, por la naturaleza de los asuntos o controversias sometidas a los mismos, se requiere de una resolución oportuna y rápida, por tal motivo, podría ser que el

legislador consideró que la reforma de la demanda podía servir de obstáculo para impedir la celeridad en la tramitación de estos procedimientos.

No obstante, considero que este fundamento no tiene el suficiente sustento como para servir de justificación para sacrificar, en un caso en concreto, el derecho a la tutela judicial efectiva como consecuencia de prohibir la reforma de la demanda en el procedimiento sumario, ejecutivo y monitorio, en razón que, podría permitirse la procedencia de la referida figura jurídica con términos más cortos que los previstos para el procedimiento ordinario y de esta manera garantizar tanto la procedencia de la reforma de la demanda en estos procedimientos, como, a su vez garantizar el principio de celeridad para obtener una sentencia en un plazo aparentemente razonable, tal como, sucede en la legislación comparada que fue analizada con anterioridad.

Inclusive, prohibir la reforma de la demanda en el procedimiento sumario, ejecutivo y monitorio, aparte de constituir una vulneración directa al derecho a la tutela judicial efectiva, puede provocar una violación al principio de celeridad que reviste a los mismos, pues, en caso que la demanda propuesta por la parte actora contenga defectos o errores, el miso se verá obligada a retirar su demanda para iniciar un nuevo proceso judicial con su demanda ya reformada, lo cual, evidentemente genera un retardo en la sustanciación de una controversia jurídica, en razón de que, dicha circunstancia pudo ser fácilmente subsanada con la reforma de la demanda sin tener que iniciar un nuevo proceso judicial.

Al respecto Magaly Feijoó Jaramillo de manera muy acertada indica:

*“La parte procesal que propone una demanda enmarcada en el procedimiento sumario, al sobrevenir un hecho nuevo no previsto, requiere reformular el contenido de la misma; tiene que retirarla, acudir a la diligencia de reconocimiento de firma, solicitar el desglose de los documentos adjuntos, y finalmente proponer una nueva demanda con los cambios requeridos. En esta circunstancia, el principio de celeridad se ve violentado, alejándose de la tan anhelada administración de justicia rápida y oportuna, prevista en la constitución y la ley, sin importar el tipo de procedimiento” (2018, pág. 29).*



En el mismo sentido, hay que advertir que el argumento o lógica aplicada en nuestro sistema procesal para prohibir la reforma de la demanda en el procedimiento sumario, ejecutivo y monitorio, no guarda una debida armonía con el propio desarrollo normativo que prevé el Código Orgánico General de Procesos, en razón que, el referido cuerpo normativo conforme lo establecido en el Art.151 otorga a la parte demandada la facultad de reformar sus excepciones previas planteadas hasta antes de la providencia mediante la cual el juzgador convoque a la audiencia preliminar o única, empero, al revisar las disposiciones normativas que regulan dichos procedimientos, se verifica que no existe ningún precepto normativo que impida a la parte demandada reformar sus excepciones previas, lo cual, sí sucede con la reforma de la demanda.

Lo expuesto en el párrafo anterior, considero que constituye una vulneración directa al derecho a la igualdad de las partes procesales, debido a que, la reforma de las excepciones previas pueden llegar a tener la misma trascendencia que la reforma de la demanda, por tal motivo, no existe un fundamento válido que nos permita comprender por qué la reforma de las excepciones previas, a diferencia de la reforma de la demanda, si está permitida en el procedimiento sumario, ejecutivo y monitorio, a pesar que, se tratan de dos figuras jurídicas procesales esenciales para garantizar de manera efectiva en determinados casos el derecho a la tutela judicial efectiva, por tal razón, no deberían ser excluyentes entre sí, por el contrario, ambas deberían estar permitidas en cualquier tipo de procedimiento previsto en el Código Orgánico General de Procesos.

En base de lo manifestado, se verifica que lo lógico y correcto sería que nuestro sistema procesal permita la aplicación de la reforma de la demanda en cualquiera de los procedimientos previstos en el Código Orgánico General de Procesos, debido a que, la misma constituye una figura jurídica procesal fundamental para garantizar, en un caso en concreto, de manera efectiva el derecho a la tutela judicial efectiva de la parte actora, pues, la reforma de la demanda es un verdadero mecanismo para que el accionante pueda alcanzar una resolución judicial que cumpla con las expectativas relacionadas con su pretensión y de esta manera obtener una adecuada administración de justicia.

## **6. VULNERACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA COMO CONSECUENCIA DE LA DEFICIENTE REGULACIÓN NORMATIVA QUE PREVÉ EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS PARA LA REFORMA DE LA DEMANDA.**

### **6.1. Derecho a la seguridad jurídica.**

En términos generales, podemos definir al derecho a la seguridad jurídica como aquel derecho de rango constitucional que garantiza a los ciudadanos a contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado y coherente que le permita tener pleno conocimiento de las reglas del juego que serán aplicadas a un caso concreto, dejando en claro que, evidentemente este ordenamiento jurídico deberá ser respetado y acatado de manera estricta por parte de los funcionarios de la administración pública con el fin de lograr brindar certeza y seguridad a los ciudadanos de su situación jurídica respecto a la aplicación de disposiciones normativas previas, claras y públicas, tanto de carácter sustantivas, como, procesales.

El tratadista Agustín Luna Serrano define al derecho a la seguridad jurídica en los siguientes términos: “...exigencia fundamental del derecho que se expresa como principio fundamental o básico, cuya trascendencia se cifra en informar el ordenamiento jurídico y presidir la conducta de los poderes públicos...” (2015, pág.44), en el mismo sentido, José Luis Cea Egaña sobre el derecho a la seguridad jurídica indica: “La seguridad jurídica es la situación psicológica de la persona que, en cuanto sujeto activo y pasivo de relaciones sociales y jurídicas, conoce el ordenamiento objetivo que debe cumplir, sabe que este sistema normativo es generalmente observado y confía en que así continuará ocurriendo” (2004, pág.47).

De las definiciones en mención, se desprende que, para garantizar de manera efectiva el derecho a la seguridad jurídica, necesariamente los Estados tienen como obligación principal crear, desarrollar y guiar en debida forma el conjunto normativo que regirá dentro del mismo con el fin de que los ciudadanos puedan prever los efectos, así como, las consecuencias de sus actos y de esta manera realizarlos conforme a los presupuestos establecidos en la norma, de tal manera, que exista una plena confiabilidad en el orden jurídico y en la sujeción de todos los poderes del

Estado a la constitución, como, a la ley, logrando de esta manera evitar el cometimiento de arbitrariedades que puedan atentar contra el orden y paz social.

La Corte Constitucional del Ecuador de manera muy acertada en la sentencia Nro.045-15-SEP-CC sobre este derecho constitucional a la seguridad jurídica indica lo siguiente:

*“Se constituye en un derecho transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto implica el respeto a la Constitución como la norma jerárquicamente superior que consagra los derechos constitucionales reconocidos por el Estado; prevé la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, con lo cual se logra la certeza del derecho en cuanto a la aplicación normativa, es decir, es la expectativa razonable de las personas respecto a las consecuencias de los actos propios y de ajenos en relación a la aplicación del Derecho.”*

En base a lo manifestado por la Corte Constitucional del Ecuador, se verifica que el derecho a la seguridad jurídica tiene una doble dimensión, tanto subjetiva como objetiva. Desde una perspectiva objetiva, la seguridad jurídica supone la estabilidad y relación que debe existir entre las normas del ordenamiento jurídico y su alcance e interpretación, es decir, engloba los aspectos relativos a la certeza del derecho expresado en la norma, en el ordenamiento jurídico aplicable e intereses jurídicamente tutelados (Gavilánez, 2020, pág.349). Desde una perspectiva subjetiva, podemos indicar que el derecho a la seguridad jurídica, se concreta en la previsibilidad de los ciudadanos sobre los efectos y consecuencias de la aplicación del ordenamiento jurídico, como, de su sujeción por parte de los poderes públicos, es decir, supone la certeza de los ciudadanos en relación al respeto, sujeción y cumplimiento de la constitución, como, de las leyes infra- constitucionales.

Ahora bien, al ser evidente que el derecho a la seguridad jurídica, constituye el pilar fundamental sobre el cual se asienta la confianza de los ciudadanos respecto a la aplicación del ordenamiento jurídico, como, en la sujeción y respeto del mismo por parte del poder público, se trata de un derecho fundamental que se encuentra reconocido y consagrado en el Art.82 de la Constitución de la República del Ecuador

que establece de manera clara y precisa: “Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” (2008, pág.38), es decir, de acuerdo a nuestra constitución, el derecho a la seguridad jurídica se concreta en que el Estado debe procurar mediante el derecho que los ciudadanos puedan prevenir los efectos y consecuencias de sus actos gracias a la existencia de normas claras, previas y públicas que permiten determinar los efectos a producirse (Gavilánez, 2020, pág.348).

Este derecho de rango constitucional de igual manera se encuentra desarrollado en la normativa infra constitucional de nuestro sistema jurídico, concretamente en el Art.25 del Código Orgánico de la Función Judicial que establece: “Art. 25.-Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas” (2015, pag.10). Esta disposición normativa permite comprender precisamente el aspecto objetivo del derecho a la seguridad jurídica, esto es, la obligación que se impone a las autoridades públicas a respetar la constitución, así como, las normas jurídicas infra-constitucionales que rigen dentro del ordenamiento jurídico, lo cual, permite generar certeza y confianza en los ciudadanos que sus actos producirán los efectos esperados y regulados por el marco jurídico del país.

Con lo expuesto, queda claro que el derecho a seguridad jurídica se concreta y debe garantizarse de manera efectiva en las relaciones entre los particulares, así como, en las relaciones entre el particular y el Estado, de tal forma, que existan necesariamente normas claras, debidamente elaboradas, pública y que sean aplicadas de manera coherente, como, uniforme, con el fin de que las decisiones que se adopten como consecuencia de su aplicación sean ejecutadas de manera real y de esta manera se logre materializar tanto el aspecto positivo del derecho a la seguridad jurídica que está relacionado con la certeza de los ciudadanos sobre los efectos del sistema jurídico, como, el aspecto negativo que se refiera a la prohibición de arbitrariedades por parte del poder público, la cual, se refleja en la obligación de los funcionarios públicos en adecuar o encasillar sus acciones y conductas al ordenamiento jurídico.

En conclusión, la certeza del derecho se concreta en la posibilidad del conocimiento del ordenamiento jurídico por parte de los ciudadanos, debido a que, el mismo conocerá con claridad y de antemano lo que está mandado, permitido o prohibido, de tal manera que esto le permitirá adecuar o encasillar su conducta a los efectos previstos en la normativa interna del Estado generando una verdadera certeza, en el mismo sentido, el derecho a la seguridad jurídica es una protección de los ciudadanos ante posibles arbitrariedades que pueden suscitarse por parte de la Administración Pública.

## **6.2. Vulneración al derecho a la seguridad jurídica como consecuencia de la regulación normativa de la reforma de la demanda que prevé el Código Orgánico General de Procesos.**

Conforme lo manifestado, la existencia de normas claras, previas y públicas son fundamentales para garantizar el derecho a la seguridad jurídica en un Estado, debido a que, un Estado que carezca de un ordenamiento jurídico que genere certeza a sus ciudadanos sobre los efectos y consecuencias de sus actuaciones provocará que sea un Estado desorganizado, lo cual, causara que no se pueda garantizar a sus ciudadanos el bienestar social, así como, la paz y el bien común. Precisamente, la jurista Silvia Gavilánez Villamarín indica al respecto: “La seguridad jurídica como valor del derecho se basa en los valores jurídicos fundamentales que depende de un auténtico orden jurídico, encaminado a implantar de manera efectiva la justicia, el respeto al ser humano y a velar por el interés general. Forman parte de éstos: la Justicia, la Seguridad Jurídica y el Bien Común” (2020, pág.348).

De lo indicado se verifica que tanto la Función Legislativa, como, la Función Judicial de un Estado cumplen un rol fundamental al momento de garantizar de manera efectiva el derecho a la seguridad jurídica, debido a que, la primera debe desarrollar de manera correcta y oportuna las normas que regirán dentro de un Estado para guiar al mismo y procurar que los ciudadanos tengan plena certeza sobre los efectos legales que pueden acarrear sus actuaciones; y por otro lado, la Función Judicial al momento de ejecutar y aplicar esa normativa debe hacerlo conforme a derecho, respetando los procedimientos establecidos en la norma para cada caso, además que, deberá cumplir con las fases, etapas y actos procesales que integran cada

uno de estos procedimientos, observando siempre sus requisitos, tiempo, actuaciones, etc, que se encuentran debidamente regulados en la norma evidentemente sin extralimitarse en el ejercicio de sus funciones, en razón de que no existe nada más peligroso para los derechos e intereses de los ciudadanos que ser partes de un proceso judicial que sea sustanciado de manera discrecional por parte del órgano jurisdiccional, lo cual, puede provocar una serie de arbitrariedades.

Bajo esta perspectiva es necesario indicar que la reforma de la demanda al constituir una figura jurídica procesal trascendental dentro del sistema procesal, tal como se ha venido sosteniendo a lo largo del presente trabajo, es necesario que la misma se encuentre debidamente normada y delimitada, con el fin de generar certeza en las partes procesales sobre su aplicación en un caso concreto y a que trámite deben someterse. Precisamente al respecto el tratadista Osvaldo Gonzaini (2005, pág.195) indica de manera acertada que la demanda es el acto procesal más importante, debido a que, además de determinar la pretensión deja en claro quiénes son las partes procesales, el objeto o finalidad, la causa que la motiva, etc, por tal razón, cualquier modificación o reforma de la demanda incide de manera directa en el proceso judicial y en la parte demandada, debido a que, puede entorpecer la preparación de su demanda, pues, modifica lo pretendido, altera el objeto en controversia, etc, por tal motivo, no hay duda que esta figura jurídica debe encontrarse adecuadamente regulada en la legislación interna de cada país, a fin, de evitar situaciones contrarias a derecho que puedan presentarse al momento de tramitar una reforma de la demanda.

No obstante, de la revisión del Art.148 del Código Orgánico General de Procesos se desprende que nuestro sistema procesal prevé una regulación muy elemental respecto de la reforma de la demanda, en razón de que, únicamente se limita a establecer la oportunidad para proponer la misma e indicar de manera general que el Juzgador deberá garantizar el derecho a la defensa de la parte demandada, sin embargo, es necesario preguntarnos cuál es el trámite mediante el cual se va a sustanciar la reforma de la demanda debido a que existe una verdadera incertidumbre, puesto que, el Código Orgánico General de Procesos guarda absoluto silencio sobre este tema por lo que surgen una serie de interrogantes que provocan dificultades en la vida prácticas al momento de proponer y tramitar la reforma de la demanda, como por ejemplo: ¿El juzgador debe calificar y admitir a trámite la

reforma de la demanda?- por lógica comprendemos que sí, pero ahora cabe preguntamos -¿Qué término tiene el juzgador para calificar la reforma de la demanda?- y en caso que considere que la misma no es clara y completa -¿ Se concede a la parte actora la facultad de completar o aclarar la reforma de la demanda?-, ahora bien qué pasa en el supuesto caso que el Juzgador inadmita la reforma de la demanda -¿Cabe Recurso de Apelación sobre este Auto Interlocutorio mediante el cual se inadmite la reforma de la demanda?, en fin, una serie de preguntas respecto a la tramitación de la reforma de la demanda que no tienen una respuesta clara y precisa en nuestro sistema procesal.

De igual manera, la referida disposición normativa dispone de manera general que el Juzgador se encuentra en la obligación de garantizar el derecho a la defensa de la parte demandada en caso que exista una reforma de la demanda, no obstante, cabe cuestionarnos cuando el juzgador realmente ha garantizado el derecho a la defensa del demandado, pues, nuevamente se genera una verdadera incertidumbre, debido a que, tal vez, para un operador de justicia basta con conceder un término de tres días a la parte demandada para que se pronuncie sobre la reforma de la demanda planteada, o tal vez, para otro Juzgador es necesario conceder un término de diez días, es decir, existe un verdadero vacío normativo, cuando lo lógico y fácil resultaba que el legislador establezca en la disposición normativa un término legal razonable para que el demandado pueda ejercer su derecho de contradicción y de esta manera evitar dejar a discrecionalidad del Juzgador el término que considere conveniente.

Por otro lado, el Art.148 del Código General de Procesos faculta a la parte actora, en caso de hechos nuevos, a reformar su demanda hasta antes de la audiencia preliminar o única dependiendo de la naturaleza de cada procedimiento, dejando en claro que, precisamente bajo la lógica de esta disposición normativa, la parte actora podría reformar su demanda hasta por ejemplo cinco minutos antes que se instale la audiencia correspondiente, lo cual, evidentemente no tiene sentido, ni guarda armonía con los principios procesales básicos, debido a que, permitir este tipo de actuaciones podría provocar una dilatación injustificada en la sustanciación de un proceso judicial e incluso una vulneración al derecho a la defensa de la contraparte, por tal motivo, resultaba lógico que el legislador establezca que en caso de hechos nuevos se podrá reformar la demanda hasta antes de la providencia mediante la cual el

Juzgador convoca a la audiencia, tal como sucede con la reforma de las excepciones previas.

En base a lo expuesto en los párrafos anteriores, se puede concluir que existe una evidente vulneración al derecho a la seguridad jurídica como consecuencia de la deficiente regulación normativa que prevé el Art.148 del Código Orgánico General de Procesos respecto a la reforma de la demanda, en razón de que, la referida figura jurídica procesal no se encuentra debidamente delimitada y normada en nuestra legislación, pues, tal como se justificó en líneas anteriores, la referida disposición normativa no establece de manera clara y precisa cómo debe actuar el juzgador, ni las partes procesales al momento de tramitar la reforma de la demanda, provocando una verdadera inseguridad jurídica, debido a que, quedará a discrecionalidad del juzgador el trámite a seguir y las reglas que regirán dentro del mismo, situación que desde luego puede propiciar a posibles arbitrariedades.

En otras palabras, en nuestro sistema procesal no existe una disposición normativa previa, clara, pública y que debería ser aplicada por parte de la Autoridad Pública que sirva de sustento para guiar el trámite y reglas que deben aplicarse al momento de proponer la reforma de la demanda, lo cual, provoca que los ciudadanos involucrados en una contienda judicial no cuenten con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado y coherente que les permita generar certeza sobre su situación jurídica al momento de sustanciar la referida figura jurídica procesal, así como, de cuáles son las reglas que deberán cumplirse para llevar a cabo un trámite eficaz y precisamente al no existir una regulación normativa adecuada, evidentemente no existe obligación alguna por parte de los operadores de justicia de tener que sujetarse o respetar un trámite determinado o sus reglas procesales, siendo ellos quienes deben suplir los vacíos normativos a su discreción, lo cual, atenta de manera directa al derecho a la seguridad jurídica.

## **CONCLUSIÓN/DISCUSIÓN**

- La reforma de la demanda constituye una figura jurídica fundamental dentro del sistema procesal, debido a que, faculta a la parte actora poder rectificar o enmendar errores en los que pudo haber incurrido al momento de proponer su



demanda respecto a elementos esenciales de la misma, impidiendo de esta manera que desde un principio ponga en peligro su pretensión ante el órgano jurisdiccional, es decir, en un caso en concreto la reforma de la demanda permitirá que el accionante alcance un proceso judicial eficaz y eficiente para obtener una resolución conforme a derecho que permita restaurar el orden social quebrantado.

- De una revisión íntegra del Código Orgánico General de Procesos se verifica que la reforma de la demanda en el sistema procesal ecuatoriano procede única y exclusivamente en el procedimiento ordinario, quedando excluida sin un criterio jurídico lo suficientemente válido por parte del legislador de los demás procedimientos contenciosos que prevé el Código Orgánico General de Procesos, estos son: del procedimiento sumario, ejecutivo y monitorio, a pesar que, la referida figura jurídica procesal se encuentra regulada en el libro III respecto a las disposiciones comunes a todos los procesos; en otras palabras, por lógica, la procedencia de la reforma de la demanda debería ser la regla general, no obstante, en nuestra legislación termina siendo la excepción, lo cual, no guarda armonía con la doctrina, legislación comparada estudiada en el presente trabajo y con la propia redacción del Art.148 del Código Orgánico General de Procesos.

- Prohibir la reforma de la demanda en el procedimiento sumario, ejecutivo y monitorio puede constituir en un caso en concreto una vulneración directa y fehaciente al derecho a la tutela judicial efectiva de la parte actora, debido a que, esta situación impedirá la sustanciación progresiva, adecuada, eficaz y eficiente de un determinado proceso judicial, en razón que, el accionante será titular desde un inicio de una demanda que contenga defectos de forma, fondo e inclusive carezca de medios probatorios, lo cual, imposibilitará que el mismo pueda alcanzar una resolución judicial que cumpla con las expectativas relacionadas con su pretensión, de tal manera que, una deficiente fundamentación fáctica o jurídica de la demanda, como, un mal enfoque de la pretensión de la parte actora, provoca que sea un verdadero problema que el acto de proposición no pueda ser reformado en el procedimiento sumario, ejecutivo y monitorio, puesto que, el demandante no podrá acceder de manera efectiva a la administración de justicia para restaurar el orden social quebrantado, a través, de la materialización del derecho objetivo.

- Del análisis del Art.148 del Código Orgánico General de Procesos se desprende que la reforma de la demanda en el sistema procesal ecuatoriano no se encuentra debidamente regulada y delimitada respecto a cómo debe tramitarse, lo cual, constituye una vulneración al derecho a la seguridad jurídica, en razón que, las partes procesales no tienen certeza sobre el trámite y procedimiento al que deben someterse al momento de sustanciar la reforma de la demanda, debido a que, la referida disposición normativa se limita únicamente a establecer la oportunidad para proponer la misma e indicar de manera general que el Juzgador deberá garantizar el derecho a la defensa de la parte demandada, no obstante, deja a discrecionalidad del Juzgador el trámite a seguir y las reglas que regirán dentro del mismo, situación que desde luego puede propiciar posibles arbitrariedades, es decir, en nuestra legislación no existe una norma clara, previa y pública que sirva de sustento para guiar la sustanciación de la reforma de la demanda.

- Con el fin de garantizar de manera efectiva del derecho a la tutela judicial efectiva, como, el derecho a la seguridad jurídica, es indispensable reformar determinadas disposiciones normativas del Código Orgánico General de Procesos, debido a que, resulta erróneo mantener la prohibición de reformar la demanda en el procedimiento sumario, ejecutivo y monitorio previstos en nuestra legislación, por tal razón, no hay duda que debería eliminarse la prohibición expresa prevista en el numeral primero del Art.333 a través del cual se impide en el procedimiento sumario la reforma de la demanda, pues, el eliminar este numeral de manera inmediata genera un efecto positivo en el procedimiento ejecutivo, en razón que, si en el procedimiento sumario se permite la reforma de la demanda lo mismo sucederá en el procedimiento ejecutivo por aplicación directa del Art.355, en el mismo sentido, es necesario eliminar el inciso segundo del Art.359, con el fin, de permitir la reforma de la demanda en el procedimiento monitorio. Finalmente es necesario reformar el Art.148 del referido cuerpo normativo y de esta manera regular de manera correcta el trámite, como, las reglas que deben cumplirse al momento de sustanciar la reforma de la demanda, de tal manera, que exista en nuestro sistema procesal una norma clara, previa y pública que sirva de guía o fundamento para tramitar la reforma de la demanda.

## BIBLIOGRAFÍA

1. Midón, M. (2014). MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Argentina-Buenos Aires: La Ley S.A.E.
2. Román, J. (2014). LA REFORMA DE LA DEMANDA EN EL PROCEDIMIENTO BREVE DE NUESTRO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. Venezuela.
3. Monroy, J. (2014). INTRODUCCIÓN AL PROCESO CIVIL. Lima: Tamis.
4. Gozaíni, O. (2005). ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Buenos Aires; Ediar
5. Alcalde, S. (2019). NOTAS SOBRE LA FACULTAD DE AMPLIAR O RECTIFICAR LA DEMANDA UNA VEZ INICIADO EL JUICIO ORDINARIO. Chile-Valparaiso: Universidad de Valparaiso.
6. Días, M. (2007). ANÁLISIS DE LA REFORMA DE LA DEMANDA EN EL PROCEDIMIENTO BREVE DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL VENEZOLANO. Venezuela-Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.
7. Azula, J. (2010). MANUAL DE DERECHO PROCESAL. Colombia-Bogotá: Editorial Temis S.A.
8. Morello, A. (2005). EL PROCESO JUSTO. Argentina-Buenos Aires: Lexis Nexis S.A.
9. Fierro, J. (2022). ANÁLISIS DE LA TUTELA EFECTIVA EN PROCESOS EJECUTADOS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL ECUATORIANA. Ecuador: FIPCAEC.
10. Araujo-Oñate, R. (2011). ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. Colombia-Bogotá: Revista Estudios Socio-Jurídicos.
11. Feijoó, M. (2018). SUSTANCIACIÓN DE LA REFORMA A LA DEMANDA EN EL PROCEDIMIENTO SUMARIO DENTRO DE LA LEGISLACIÓN CIVIL ECUATORIANA. Ecuador-Quito: Universidad Central del Ecuador.
12. Luna, A. (2015). LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LAS VERDADES OFICIALES DEL DERECHO. España-Madrid: Dykinson.

13. Cea-Egaña, J. (2004). LA SEGURIDAD JURÍDICA COMO DERECHO FUNDAMENTAL. Chile-Coquimbo: Universidad Católica del Norte.
14. Quinche, M. (2010). LA SEGURIDAD JURÍDICA FRENTE A SENTENCIAS DEFINITIVAS. Colombia-Bogotá: Universidad de Rosario.
15. Gaviláñez, S. (2020). LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LOS PARADIGMAS DEL ESTADOS CONSTITUCIONAL DE DERECHOS. Cuba: Revista Universidad y Sociedad.
16. Asamblea Nacional. (2021). CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS. Ecuador-Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
17. Asamblea Nacional. (2019). CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL. Ecuador-Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
18. Asamblea Constitucional. (2008). CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
19. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia Nro.117-14-SEP-CC.
20. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia Nro.108-15-SEP-CC.
21. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia Nro.1695-14-EP/20.
22. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia Nro.2403-19-EP/22
23. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia Nro.045-15-SEP-CC
24. Corte Nacional de Justicia. Oficios Nro. 1244-P-CNJ-2018.